



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del incidente de ejecución

Con ocasión del recurso de revisión presentado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, este tribunal constitucional emitió el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia TC/0590/19. Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la parte recurrida, Secundino Durán Rosario, Genri Pérez, y Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución

Inconforme con la ejecución de la sentencia recién descrita, los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, quienes figuraron como parte recurrida ante este tribunal constitucional, presentaron un incidente el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de esta alta corte, en procura de que se le dé cumplimiento a la referida sentencia.

El escrito contentivo del incidente de ejecución de sentencia fue comunicado el primero (1ro) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa, según consta en las comunicaciones USES-0051-2021, USES-0053-2021 y USES-0055-2021. Posteriormente, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas presentó su opinión el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del incidente de ejecución

Para rechazar el recurso de revisión y emitir la sentencia objeto del presente incidente de ejecución, este tribunal constitucional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

e. Tal y como se hace constar en la referida sentencia, el tribunal a-quo consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta con el propósito de que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armada y en tal virtud, proceda a la readecuación, ajuste o indexación de los montos que corresponden a los haberes de retiro de posición correspondientes, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, no vulnera el principio de irretroactividad, pues las disposiciones cuyo cumplimiento se exige, le son aplicables, en razón de que los mismos se encuentran pensionados desde dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

f. En efecto, el citado artículo 166 establece lo siguiente: [...]

g. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha podido constatar que contrario a lo que alega la parte recurrente de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió errores de hecho y de derecho, incurriendo en violación del derecho fundamental al debido proceso de la parte recurrente, los jueces del tribunal de amparo no incurrieron en el yerro procesal como aduce la parte recurrente, pues se evidencia que actuaron conforme a la ley, la Constitución y la jurisprudencia de este tribunal constitucional, dado que advirtieron que con la negativa de dar cumplimiento al artículo 166 de la Ley núm. 139-13 y readecuar el monto de sus pensiones, se estaban vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución dominicana e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, siguientes: [...]

h. De lo anterior, se observa que tal y como fue comprobado por los jueces de amparo, que [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Huelga precisar que correspondía ordenar tanto a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas como al Ministerio de Defensa de la República Dominicana la readecuación de las pensiones devengadas por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, quienes ostentan los rangos de capitán y teniente coronel, retirados, respectivamente, en la proporción que corresponda, como en efecto decidieron los jueces de amparo, de lo cual no se advierte en la aludida sentencia objeto del presente recurso que se haya incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, como esta erróneamente alega.

j. En vista de las consideraciones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por no advertirse que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hayan incurrido en las violaciones alegadas.

4. Argumentos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución de sentencia

Inconformes con la no ejecución de la sentencia descrita, los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez persiguen que ordenemos su cumplimiento. Para sustentar tal pedimento, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

2.- CONSIDERANDO: Que la Sentencia TC/0590/19, d/f 19-12-2019, de este honorable tribunal, confirma en todas sus partes la Sentencia No.030-02-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de Junio del año 2018, la cual ORDENA que las pensiones que devengan los hoy recurrentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECUNDINO DURAN ROSARIO y GENRI PEREZ, le sean aumentadas a RD\$70,000.

3.- CONSIDERANDO: Que mediante acto de notificación No.24 de fecha 5-2-2020, le fue notificado al MINISTERIO DE DEFENSA y JUNTA DE RETIRO, la Sentencia TC/0590/19, d/f 19-12-2019, la cual confirma en revisión constitucional la Sentencia No.030-02-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de Junio del año 2018.

4.- CONSIDERANDO: Que el MINISTERIO DE DEFENSA y JUNTA DE RETIRO, hicieron caso omiso a dicha solicitud y en consecuencia nos comunicaron su negatividad a través del Acto de notificación No.215-2020, de fecha 17-2-2020, instrumentado por el Ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, (alguacil).

5.- CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 3 de diciembre del año 2020, lo soy recurrentes le solicitamos de manera amistosa al MINISTERIO DE DEFENSA y JUNTA DE RETIRO, nuestra necesidad de que nos sean aumentadas las pensiones que devengamos en cumplimiento a sentencia en cuestión.

6.- CONSIDERANDO: A que es necesario la intervención de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, para de esta manera darle cumplimiento a dicha ordenanza.

Posteriormente, los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez presentaron un escrito justificativo de sus conclusiones, en el que argumentaron, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- *CONSIDERANDO: Que el MINISTERIO DE DEFENSA y JUNTA DE RETIRO, en su momento hicieron la readecuación a los salarios ascendente a RD\$56,000.00, no obstante, la sentencia establecer el monto de RD\$70,000.00, tal cual lo ordena la Sentencia No.030-02-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de Junio del año 2018. en su numeral 15.*

5.- *CONSIDERANDO: Que el escrito de Revisión Constitucional de la misma Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en su literal B, reafirma que la sentencia que hoy ocupa innecesariamente la atención de este tribunal readecua los salarios de los hoy accionantes a RD\$70,000.00. [...]*

7.- *CONSIDERANDO: A que el sueldo que devenga la Subdirectores de la Dirección de Doctrina y Entrenamiento y la Comisión para la Reforma y Modernización.” Cargos ocupados por los hoy recurrentes” están percibiendo un salario para fines de pensión de RD\$90,000.00, por lo que el 80% por ciento debería ser aplicado a los recurrentes por lo que sus salarios deben ser al día de hoy de RD\$72,000.00.*

5. Argumentos de la parte responsable

Por otro lado, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas sostiene que dio cumplimiento a la sentencia objeto del incidente de ejecución. Argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el Teniente Coronel ® GENRI PEREZ, y el Capitán ® la SECUNDINO DURAN ROSARIO, desempeñaron la función de Ayudantes del Presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la Fuerza Aérea de República Dominicana, posición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la que están pensionados actualmente, cotizando un monto mensualmente equivalente a RD\$56,000.00, por haber cotizado el por ciento (%) correspondiente para la misma, en base al 80% del monto total que paga dicha función (RD\$70,000.00), lo que evidencia claramente, que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dio fiel cumplimiento a lo ORDENADO por las sentencias que serán enunciadas más adelante. [...]

POR CUANTO: Que según copia de Certificación de fecha 26-07-2016, emitida por el Encargado de la Sección de Aportes del 7% y 10% de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, se hace constar que la posición de AYUDANTE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, esta cotizando para fines de retiro un sueldo base de RD\$70,000.00, por lo que se demuestra que en base a lo establecido en el Art.166, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, se le otorgó a dichos peticionarios el 80% de dicho monto, (RD\$70,000.00 x 80% es igual a RD\$56,000.00). (Ver copia ficha de nómina anexa).

POR CUANTO: A que según lo expresado en el atendido anterior, el sueldo base de la posición ocupada por el Teniente Coronel (r) GENRI PEREZ, y el Capitán (r) SECUNDINO DURAN ROSARIO, FARD., ya devengan el monto establecido y ordenado como lo enuncia el Art.166 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, como cita el mismo sobre el por ciento (%) que recibirán los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro; por ende ya le fueron readecuadas las pensiones a los peticionarios según lo establecido en el Art.166 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en virtud de las antes indicadas Sentencias la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, honró la decisión de los indicados Tribunales, ya que al día de la fecha como se puede apreciar en las copias de ficha de nómina anexas, de fechas 02-07-2021, ambos retirados gozan del ochenta por ciento (80%), en sus pagos mensuales; en virtud de que le fueron readecuadas las pensiones a cada retirado por ambos haber desempeñado la función de “Ayudante del Presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas”, la cual cotiza un monto equivalente a RD\$70,000.00, por lo que aplicado el 80% de acuerdo al precitado artículo 166, ordenado por la referida Sentencias, equivale a un monto de RD\$56,000.00, quedando esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS liberada frente a los indicados militares en retiro de cualquier reclamación según lo dispuesto en las referidas sentencias. [...]

ATENDIDO: A que en fecha 14-06-2018, el Teniente Coronel (r) GENRY PEREZ, y el Capitán (r) SECUNDINO DURAN ROSARIO, FARD., llegaron a un ACUERDO con la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, desistiendo formalmente de la Acción de Amparo inicial de primer grado incoada en fecha 10-04-2018, así como también de cualquier Acción Penal o Civil futura, que pudieren presentarse en el transcurso, en virtud de que dicha Institución cumplió con lo pactado de readecuarles las pensiones paulatinamente hasta el monto de RD\$56,000.00, equivalentes al Ochenta Por ciento (80%) que les correspondía por haber desempeñado la función de “Ayudante del Presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas”; por lo cual se procedió a redactar un ACUERDO TRANSACCIONAL AMIGABLE Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES, (anexo), antes de ser emitida la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No.030-02-2018-SSen-00183, de fecha 25-06-2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al que ustedes como Tribunal Constitucional hacen alusión y Confirmaron en la Sentencia TC/0590/19, de fecha 19-12-2019, que nos fue notificada, y del cual es objeto esta solicitud de seguimiento de ejecución de Sentencia.

*ATENDIDO: A que esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, luego de arribar al acuerdo mencionado en el atendido anterior, procedió a realizarle la readecuación de la pensión en el pago mensual de cada uno de los peticionarios en base a lo acordado en el Acuerdo mencionado en el atendido anterior, y a lo dispuesto en el Art.166, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, aumentándoseles la pensión de a RD\$56,000.00, cómo se acordó en el acuerdo en los numerales 1, 2 y 3.
[...]*

Más adelante, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas presentó un escrito justificativo de sus conclusiones, en el que argumentó, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: Que, en la Audiencia del procedimiento preliminar de conciliación, a la cual fuimos citados y convocados establecimos que no existía ninguna conciliación que hacer o establecer con el SR. Secundino Rosario, toda vez que ya se le había cumplido con la readecuación ordenada en la sentencia inicial la cual confirmo la sentencia del Tribunal Constitucional.

RESULTA: Que ninguna de las dos sentencias envueltas en el proceso, indican se le debe ir aplicando en el tiempo aumentos sobre la función desempeñada cuando eslava en servicio activo dicho capitán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, en la audiencia preliminar, el capitán (r) Segundino Duran Rosario, FARD., indica que la función fue aumentada a \$90,000.00 no siendo así ya que la que paga ese monto es la de presidente de dicha comisión permanente para la reforma y modernización de la FARD., y no el ayudante que fue la que desempeñó que sigue pagando un monto de RD\$70,000.00.

RESULTA: Que, el CAPITAN en cuestión SOLICITO MEDIANTE INSTANCIA a esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el 20 de diciembre del 2025, que le sea aumentada su pensión y no anexo ninguna certificación o aval correspondiente que comprobara o indicara que la función de ayudante de la Comisión Permanente de la Reforma y Modernización pagara más o haya sido aumentada. [...]

ATENDIDO: Que en virtud de las antes indicadas Sentencias la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, honró la decisión de los indicados Tribunales, ya que al día de la fecha como se puede apreciar en las copias de ficha de nómina anexas, de fechas 02-07- 2021, ambos retirados gozan del ochenta por ciento (80%), en sus pagos mensuales; [...]

RESULTA: Que, en fecha 14-06-2018, el Capitán (r) SEGUNDINO DURAN ROSARIO, FARD., y el hoy extinto Teniente Coronel (r) GENRY PEREZ, llegaron a un ACUERDO con la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, desistiendo formalmente de la Acción de Amparo inicial de primer grado incoada en fecha 10-04-2018, así como también de cualquier Acción Penal o Civil futura, que pudieren presentarse en el transcurso, en virtud de que dicha Institución cumplió con lo pactado de readecuarles las pensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Ochenta Por ciento (80%) que les correspondía por haber desempeñado la función de "Ayudante del Presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas"; por lo cual se procedió a redactar un ACUERDO TRANSACCIONAL AMIGABLE Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES, (Que se anexo a la Opinión en fecha 09-07-2021), antes de ser emitida la Sentencia No.030-02-2018-SS-00183, de fecha 25-06-2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al que ustedes como Tribunal Constitucional hacen alusión y Confirmaron en la Sentencia TC/0590/19, de fecha 19-12-2019, y del cual fue objeto de solicitud de seguimiento de ejecución de Sentencia.

RESULTA: Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, textos estos que establecen lo siguiente: [...]

Por lo que el Legislador dominicano reconoce dichas transacciones como sentencias definitivas entre las partes. [...]

6. Celebración de audiencia de conciliación

De conformidad con el ordinal tercero de la Resolución TC/0003/21, sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026) fue celebrada una audiencia de conciliación en cámara de consejo entre las partes en conflicto. Ante el alegato, realizado por la parte solicitante, de que el día anterior se había contactado con su contraparte con la supuesta intención de reunirse y conversar sobre la controversia, así como ante el planteamiento de que la audiencia fuera aplazada, el juez conciliador aplicó lo dispuesto por el artículo 8, párrafo III, de la Resolución TC/0002/22 Bis, que aprueba el Protocolo de Audiencias



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Preliminares de Conciliación relativas a incidentes de ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, el juez conciliador otorgó un plazo de cinco días a ambas partes para que presentaran escritos justificativos de conclusiones.

7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00183, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que declaró la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez en contra del Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.
2. Sentencia TC/0590/19, emitida por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del incidente de ejecución que nos ocupa.
3. Certificación expedida por el director administrativo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se hace constar que el señor Genri Pérez devenga un sueldo de cincuenta y seis mil pesos (\$56,000.00).
4. Certificación expedida por el director administrativo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se hace constar que el señor Genri Pérez devenga un sueldo de cincuenta y seis mil pesos (\$56,000.00).

Expediente núm. TC-09-2021-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de 2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Ficha de nómina, expedida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se visualiza que el señor Genri Pérez percibe una pensión de cincuenta y seis mil pesos (\$56,000.00).
6. Ficha de nómina, expedida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se visualiza que el señor Secundino Durán Rosario percibe una pensión de cincuenta y seis mil pesos (\$56,000.00).
7. Escrito contentivo del incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa, presentado el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez.
8. Comunicación USES-0051-2021, a través del cual la Secretaría del Tribunal Constitucional notifica a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el incidente de ejecución que nos ocupa, recibida el primero (1ro) de julio de dos mil veintiuno (2021).
9. Comunicación USES-0053-2021, a través del cual la Secretaría del Tribunal Constitucional notifica al Ministerio de Defensa el incidente de ejecución que nos ocupa, recibida el primero (1ro) de julio de dos mil veintiuno (2021).
10. Comunicación USES-0055-2021, a través del cual la Secretaría del Tribunal Constitucional notifica a la Procuraduría General Administrativa el incidente de ejecución que nos ocupa, recibida el primero (1ro) de julio de dos mil veintiuno (2021).
11. Escrito contentivo de la opinión de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presentado el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-09-2021-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de 2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Certificación expedida por el director de Pensiones de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas armadas el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que se hace constar que el Sr. Genri Pérez disfruta una pensión mensual de cincuenta y seis mil pesos (\$56,500.00).

13. Ficha de nómina expedida el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que se visualiza que el Sr. Genri Pérez percibe una pensión de cincuenta y seis mil pesos (\$56,500.00).

14. Certificación expedida por el director de Pensiones de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que se hace constar que el Sr. Secundino Durán Rosario disfruta una pensión mensual de cincuenta y seis mil pesos (\$56,500.00).

15. Ficha de nómina expedida el el 6 de marzo de 2023 en la que se visualiza que el Sr. Secundino Durán Rosario percibe una pensión de cincuenta y seis mil pesos (\$56,500.00).

16. Escrito justificativo de conclusiones de los señores Genri Pérez y Secundino Durán Rosario, presentado el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

17. Escrito justificativo de conclusiones de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presentado el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los hechos y documentación que reposa en el expediente, el conflicto tiene su origen cuando los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, en su condición de oficiales retirados y pensionados de la Fuerza Aérea, intimaron a la Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas para que readequen, ajusten o indexen los montos correspondientes a los haberes de retiro de posición que recibían. Exigían el cumplimiento del artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Ante la infructuosidad de su solicitud, los indicados señores interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de tribunal de amparo. En desacuerdo, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

El indicado recurso de revisión fue resuelto y rechazado a través de nuestra Sentencia TC/0590/19. En ese sentido, confirmamos la sentencia de amparo. Posteriormente, inconformes con su ejecución, los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez presentaron el incidente que ocupa nuestra atención. La Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en cambio, nos solicita que rechacemos el incidente. Argumenta que dio cumplimiento a la sentencia de amparo.

9. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-09-2021-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de 2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales; la Resolución TC/0001/18, que aprueba el *Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de Sentencias*, y la Resolución TC/0003/21, sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, esta corte es competente para conocer del presente incidente de ejecución de sentencia.

10. Admisibilidad del incidente de ejecución

10.1. Antes de examinar el fondo de la controversia, este tribunal Constitucional debe constatar que el incidente que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad que, para este procedimiento constitucional, han sido trazados. Conforme explicaremos enseguida, admitiremos el incidente de ejecución que nos ocupa.

10.2. En primer lugar, conviene destacar que en la Sentencia TC/0409/22, este tribunal constitucional estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones:

El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total[.]

10.3. En ese sentido, dispusimos que

el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos. De ello resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución[.] (Sentencia TC/1079/23)

10.4. Partiendo de dicho criterio, cabría inadmitir, en principio, el incidente de ejecución que nos ocupa. Ello en razón de que este tribunal constitucional se limitó a rechazar el recurso de revisión que dio lugar a la sentencia objeto de este incidente de ejecución. Consecuentemente, confirmamos la sentencia de amparo. Esto significa que, en este caso, no hay mandato u orden, emitida por esta corte, cuyo cumplimiento debemos velar. Sin embargo, este criterio, a partir de la Resolución TC/0039/25, fue abandonado, conforme explicamos a continuación.

10.5. Sobre esto, conviene recordar que la Ley núm. 137-11 dispone que «cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio» (artículo 31, párrafo I). «En los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución» (Sentencia TC/0150/17). Ello supone que, como manifestación de la seguridad jurídica y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13), «el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible» (Sentencia TC/0354/24).

10.6. Así,

los precedentes de este Tribunal no son invariables[. P]ueden ser reconsiderados o abandonados —tras una debida motivación— cuando el precedente [...]: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta, o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros. (Sentencia TC/0354/24)

10.7. En efecto, el referido precedente no tomó en consideración que, al revisar las sentencias de amparo, el Tribunal Constitucional no siempre se limita a hacer una simple evaluación de la conformidad a derecho de la decisión del tribunal de amparo. En este procedimiento constitucional en particular, esta corte «tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada a partir de los parámetros establecidos por la ley y la Constitución» (Sentencia TC/0071/13). Es por ello que, en virtud del principio de autonomía procesal, este Tribunal Constitucional se avoca a conocer la acción de amparo cuando revoca o anula la sentencia recurrida (Sentencia TC/0071/13); tiene atribución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para sustituir o suplir los motivos del tribunal de amparo; y cuando conoce el fondo y rechaza el recurso de revisión, confirma la sentencia recurrida.

10.8. Ciertamente,

se ha entendido que los incidentes de ejecución solo proceden respecto de sentencias que contienen un mandato expreso de hacer o no hacer, excluyendo aquellas en las que este colegiado se limita a confirmar la decisión recurrida. Sin embargo, esta interpretación ha generado situaciones en las que, pese a existir una vulneración de derechos reconocida por esta sede, el cumplimiento efectivo de la decisión queda desprovisto de mecanismos procesales adecuados para su ejecución. (Resolución TC/0039/25)

10.9. Siguiendo este razonamiento, se deduce que cuando el Tribunal Constitucional confirma una sentencia de amparo que contiene una orden o mandato, presenta motivos propios que configuran la razón de decidir y asume para sí el razonamiento de ese tribunal. Es por ello que, en la Resolución TC/0039/25, dispusimos que

también podrán ser objeto de ejecución las sentencias dictadas por este tribunal en el marco de un recurso de revisión constitucional, cuando en ellas se confirme la decisión impugnada, asumiendo como propias las motivaciones del tribunal a quo y declarando su validez y conformidad con la Constitución y la ley de la misma. En tales casos, el Tribunal Constitucional se erige como última autoridad jurisdiccional que ha juzgado la cuestión, y su decisión adquiere fuerza vinculante, con efectos directos sobre las partes, por lo que debe garantizarse su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Además, esta corte es de criterio de que la ejecución de este tipo de sentencias de amparo no puede ser entendida al margen del amparo como tal, es decir, como vía expedita y sumaria orientada a la protección inmediata de los derechos fundamentales. La acción de amparo exige que las decisiones que protegen derechos fundamentales sean ejecutadas de forma inmediata, sin dilaciones ni trámites innecesarios. Lo contrario supondría restarle eficacia a dicha garantía fundamental e introduce un obstáculo que entorpece la naturaleza expedita y sumaria del amparo.

10.11. Es por las razones anteriores que este tribunal constitucional determina que, para conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, es necesario comprobar, en la fase de admisibilidad, que:

- 1. la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y, tras conocer el fondo de la controversia, haya confirmado una sentencia que contenga una orden o mandato o que, tras avocarnos a resolver directamente la controversia, contenga propiamente una orden o mandato;*
- 2. el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional o demuestre tener un interés actual; y*
- 3. la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este cambio de criterios se produce, además, con base en el principio de autonomía procesal que ha adoptado este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0039/12. En aquella decisión juzgó, haciendo suyo el criterio asentado por el Tribunal Constitucional del Perú, que

este tribunal detenta en la resolución de cada caso concreto la potestad de establecer, a través de su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, a través del precedente vinculante [...], en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente. (Expediente 0025-2005PI/TC y 0026-2005-PI/TC)

b. Asimismo, en nuestra Sentencia TC/0258/23, compartimos el razonamiento empleado por nuestro homólogo peruano:

[M]ediante su autonomía procesal[,] el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la [...] vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Expediente 1417-2005-AA/TC)

c. Establecido lo anterior, observamos que la sentencia objeto de este incidente de ejecución fue emitida por este tribunal constitucional y, además, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firme. Ello porque, al rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo, pusimos fin a la controversia que se suscitaba entre las partes con ocasión del cumplimiento de aquella disposición legal. Además, resulta que, aunque nuestra sentencia no contiene un mandato u orden, sí lo contiene la sentencia de amparo recurrida. Nótese que esta ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que readecúen las pensiones de los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez acorde al artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, se satisface el primer filtro de admisibilidad.

d. Por otro lado, los solicitantes fueron parte en el proceso que dio lugar a nuestra sentencia y, además, demuestran tener un interés actual. En efecto, fueron parte accionante ante el tribunal de amparo y parte recurrida ante nuestra jurisdicción. Asimismo, persiguen que se pensión sea readecuada. Consecuentemente, también se satisface el segundo filtro de admisibilidad.

e. Finalmente, los solicitantes alegan que nuestra decisión está siendo incumplida. Es, pues, lo que nos solicitan: que ordenemos su cumplimiento y, por tanto, la readecuación de su pensión. En esa medida, también damos por satisfecho este tercer —y último— filtro de admisibilidad.

4. Sobre el fondo del incidente de ejecución

En este caso, conviene recordar que los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez se desempeñaban como capitán y teniente coronel, respectivamente, en la Fuerza Aérea al momento de su retiro, en los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017). En aquel entonces, su pensión fue fijada en treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$33,750.00) y cuarenta y cinco mil pesos (\$45,000.00), también de forma respectiva. Ante dicha situación, los referidos señores presentaron una acción de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Perseguían que se le diera cumplimiento al artículo 166 de la Ley núm. 139-13. Dicha disposición establece que

[l]os miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80 %) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción y, además, la declaró procedente. En su ordinal tercero, ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas «tomar las medidas pertinentes para que les sean readecuadas las pensiones percibidas por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez de acuerdo con el artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas».

a. Para decidir de aquella manera, el tribunal de amparo expuso lo siguiente:

d. Los accionantes en amparo de cumplimiento aducen que sus pensiones deben ser reajustadas para que en adelante devenguen RD\$70,000.00, monto que devengan los oficiales activos que ostentan la posición ocupaban al momento de ser pensionados, esto en virtud del artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 139-13, sin embargo, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARMADAS, y su titular, RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su Presidente, RICARDO L. ROSA CHUPANY, entienden que con tal disposición se violaría la seguridad jurídica y la irretroactividad de la ley.

e. Con relación al alegato de la irretroactividad sostenido por los accionados, el Tribunal indica que no procede tal figura jurídica pues como se verifica los accionantes fueron pensionados en 2016 y 2017, momento en que la referida disposición cuyo cumplimiento persiguen estaba en plena vigencia y por lo tanto sus pretensiones tienen amparo en una disposición totalmente aplicable a su favor.

f. De igual modo del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante los accionantes haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los Sub-Directores de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la FARD basada en el artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS omiten readecuarles los montos que perciben ascendentes a RD\$33,750.00 y RD\$45,000.00, respectivamente, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de una ley y existe un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas recurrió en revisión ante este tribunal constitucional. Al conocerlo, decidimos rechazarlo y, consecuentemente, confirmar la sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal decisión consta en la Sentencia TC/0590/19, objeto del incidente de ejecución que nos ocupa. Para llegar a tal solución, valoramos lo siguiente:

e. Tal y como se hace constar en la referida sentencia, el tribunal a-quo consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta con el propósito de que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armada y en tal virtud, proceda a la readecuación, ajuste o indexación de los montos que corresponden a los haberes de retiro de posición correspondientes, [...]

g. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha podido constatar que [...] los jueces del tribunal de amparo no incurrieron en el yerro procesal como aduce la parte recurrente, pues se evidencia que actuaron conforme a la ley, la Constitución y la jurisprudencia de este tribunal constitucional, dado que advirtieron que con la negativa de dar cumplimiento al artículo 166 de la Ley núm. 139-13 y readecuar el monto de sus pensiones, se estaban vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, [...]

i. Huelga precisar que correspondía ordenar tanto a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas como al Ministerio de Defensa de la República Dominicana la readecuación de las pensiones devengadas por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, quienes ostentan los rangos de capitán y teniente coronel, retirados, respectivamente, en la proporción que corresponda, como en efecto decidieron los jueces de amparo, de lo cual no se advierte en la aludida sentencia objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso que se haya incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, como esta erróneamente alega. [...]

Llegados aquí, los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez alegan que tales decisiones no han sido cumplidas por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Solicitan que su pensión sea elevada a setenta mil pesos (\$70,000.00). Específicamente, argumentan que, «en su momento [los responsables] hicieron la readecuación a los salarios ascendente a RD\$56,000.00, no obstante [] la sentencia establecer el monto de RD\$70,000.00». Agregan que, actualmente, los subdirectores de la Dirección de Doctrina y Entrenamiento y la Comisión para la Reforma y Modernización, que son los cargos que —alegan— ocupaban los solicitantes, «están percibiendo un salario para fines de pensión de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), por lo que el ochenta por ciento (80%) [...] debería ser aplicado a los [solicitantes,] por lo que sus salarios deben ser al día de hoy de setenta y dos mil pesos (RD\$72,000.00)».

Por otro lado, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas sostiene que dio cumplimiento a las decisiones envueltas en este proceso. Alega que los actuales solicitantes se desempeñaron como ayudantes del presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la Fuerza Aérea; posición en la que están actualmente pensionados, cotizando un monto mensual de cincuenta y seis mil pesos (RD\$56,000.00) con base en el ochenta por ciento (80%) de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), que es el monto total que paga dicha función. Agrega que el monto de noventa mil pesos (\$90,000.00) que buscan los solicitantes corresponde al presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la Fuerza Aérea, no así a sus ayudantes, la cual sigue pagando el mismo monto de setenta mil pesos (RD\$70,000.00). A pesar de lo anterior, afirma que ninguna de las dos sentencias que intervinieron en el proceso disponen que, en el tiempo, se le deben ir aplicando aumentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hechas estas precisiones, este tribunal constitucional comparte el razonamiento general de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. En efecto, importante es precisar que el amparo de cumplimiento es un mecanismo dirigido a procurar —valga la redundancia— el cumplimiento de una norma o acto administrativo. En este caso particular, el tribunal de amparo ordenó el cumplimiento del artículo 166 de la Ley núm. 139-13, que dispone —conforme transcribimos anteriormente— que los beneficios que reciban los miembros de las Fuerzas Armadas, por concepto de haberes, «nunca podrá[n] ser menor[es] de un ochenta por ciento (80 %) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares».

Lo anterior significa que, para dar cumplimiento a dicha disposición legal, bastaba con que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas concediera la pensión con un monto no inferior al 80% del que reciben los miembros en servicio activo que ocupen una posición similar. En efecto, al examinar la documentación que integra el expediente, constatamos que reposan sendas certificaciones y fichas de nómina en las que se hace constar que los solicitantes perciben una pensión de \$56,500.00, cuyo monto equivale al 80.7 % de \$70,000.00; suma que, al momento de haberse dictado la sentencia de amparo, devengaban los oficiales activos que ostentaban la posición que ocupaban los solicitantes al momento de ser pensionados.

Sobre lo anterior, conviene hacer dos precisiones. Por un lado, no llevan razón los solicitantes cuando afirman que el tribunal de amparo ni este tribunal constitucional ordenaron que se les otorgara una pensión mensual de \$70,000.00. El tribunal de amparo ordenó que se le readecuaran sus pensiones de conformidad al referido artículo 166 de la Ley núm. 139-13, que —conforme acabamos de ver— ata la pensión a un monto *no inferior* al 80 %. De hecho, en la Sentencia TC/0590/19 tampoco se deduce lo argumentado por los solicitantes, sino que «correspondía ordenar [...] la readecuación de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones devengadas [...] *en la proporción que corresponda*» (énfasis agregado).

Por otro lado, tampoco lleva razón la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas cuando alega que no se le deben ir aplicando aumentos en el tiempo. Ello se debe a que una lectura del artículo 166 de la Ley núm. 139-13, si bien ata la pensión a un monto no inferior del 80 %, tal porcentaje debe ser calculado con base en los haberes «que reciban los miembros *en servicio activo* que ocupen posiciones similares» (énfasis agregado). Esto significa que, para dar cumplimiento al artículo 166 de la Ley núm. 139-13 y, por tanto, a las sentencias que intervinieron en este proceso, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas debe mantenerse readecuando las pensiones otorgadas, procurando que nunca sean inferiores al 80 % a los montos recibidos por los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares. En otras palabras, el cumplimiento de dicha disposición no se satisface con una única o definitiva readecuación de las pensiones, sino que supone una obligación continua de mantenerlas igual o por encima del referido 80 %.

Ahora bien, y a pesar de lo anterior, los solicitantes no han demostrado a este tribunal constitucional, más allá de así afirmarlo, sin sustento probatorio alguno, que los actuales ayudantes del presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la Fuerza Aérea estén percibiendo un monto superior a \$70,000.00; cuestión que ha sido incluso rebatida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que ha sostenido que tal monto se mantiene igual y que la suma alegada por los solicitantes no corresponde a la posición que ocupaban, sino, más bien, a la del presidente de dicha comisión.

De todo lo anterior se deduce que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas está dando cumplimiento a la sentencia de amparo, así como a la Sentencia TC/0590/19, al estar los solicitantes percibiendo, por concepto de haberes, una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma no inferior al 80 % del que, acorde a lo que se nos ha planteado, reciben los miembros en servicio activo que ocupan posiciones similares. En ese sentido, corresponde rechazar el incidente de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Fidas Federico Aristy Payano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-09-2021-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de 2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los solicitantes, señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez; a las partes responsables, Ministerio de Defensa y Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
FIDIAS F. ARISTY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. Los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez se desempeñaban como capitán y teniente coronel, respectivamente, en la Fuerza Aérea al momento de su retiro, en los años 2016 y 2017. En aquel entonces, su pensión fue fijada en RD\$33,750.00 y RD\$45,000.00, también de forma respectiva. Ante dicha situación, los referidos señores presentaron una acción de amparo

Expediente núm. TC-09-2021-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de 2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Perseguían que se le diera cumplimiento al artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción y, además, la declaró procedente. Ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que diera cumplimiento a la referida disposición legal.

2. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas recurrió en revisión ante este Tribunal Constitucional. Al conocer el recurso de revisión, decidimos rechazarlo y, consecuentemente, confirmar la sentencia de amparo. Tal decisión consta en la Sentencia TC/0590/19.

3. Inconformes con la ejecución de la sentencia de amparo, los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez presentaron un incidente, tendente a su cumplimiento, ante el Tribunal Constitucional. Al conocer el asunto, la mayoría del Pleno decidió admitir el incidente y adentrarse a conocer el fondo. Para decidir de aquella manera, el criterio mayoritario sostuvo que el Tribunal Constitucional puede conocer el fondo de los incidentes de ejecución que recaigan sobre sentencias de esta corte, dictadas en el marco de recursos de revisión de sentencias de amparo, que, aunque no contengan una orden o mandato, asuman para sí las motivaciones del tribunal de amparo y declaren su validez y conformidad con la Constitución. La orden o mandato por ejecutar correspondería a la de la sentencia de amparo revisada por el Tribunal Constitucional. Con el debido respeto a mis colegas, me aparto de dicho razonamiento. En cambio, comprendo que el Tribunal Constitucional debió inadmitir el incidente de ejecución por no contener nuestra sentencia ningún mandato u orden susceptible de ejecución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos del recurso de revisión de sentencias de amparo (§ 1). Luego, abordaré la distinción entre este recurso —el de revisión— y el de apelación (§ 2). Finalmente, trataré los incidentes tendentes a la ejecución de las sentencias de amparo, momento en el cual abordaré el caso concreto (§ 3).

1. EL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

5. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente consagró un amplio listado de derechos fundamentales. Van desde el artículo 37 al 67. Abarcan derechos civiles y políticos, económicos y sociales, culturales y deportivos, y colectivos y del medio ambiente. Para procurar que estos derechos fundamentales fueran garantizados, el constituyente se refirió a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y consagró varias acciones judiciales: hábeas data, hábeas corpus y amparo. Están contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución. Dado el caso concreto, me referiré solo a esta última.

6. El artículo 72 de la Constitución consagra la acción de amparo en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al hacer una lectura detenida de la citada disposición, podemos hacer algunas inferencias. Lo primero es que la Constitución previó, en ese párrafo, al menos cuatro acciones de amparo:

en su vertiente ordinaria o reparadora (para la protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados) y preventiva (cuando resulten amenazados), así como el amparo de cumplimiento (para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo) y colectivo (para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos). (TC/0564/25)

8. Por último, el artículo 72 de la Constitución refiere la regulación de tales acciones a la ley («de conformidad con la ley») y, acto seguido, señala las características que deben regir su procedimiento: «preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Es, pues, partiendo de dichas disposiciones que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula cada uno de estos amparos y agrega el amparo electoral.

9. Al examinar la Ley 137-11 respecto del amparo ordinario o reparador, se coligen varias disposiciones que reflejan lo consagrado en la Constitución. Por ejemplo,

1. se reitera la gratuidad de la acción (artículo 66);
2. se dispone que, antes del tribunal de amparo decidir sobre su admisibilidad, debe primero instruir el proceso (artículo 70);
3. se indica que el amparo no puede suspenderse o sobreseerse ni siquiera por la incomparecencia de una de las partes (artículos 71 y 81.3);

Expediente núm. TC-09-2021-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de 2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. no se requiere el apoderamiento de un abogado para accionar (artículo 76.2);
5. la audiencia para conocer el amparo debe celebrarse en un plazo no mayor a cinco días, e incluso a hora fija y en días feriados o de descanso si se trata de un caso de extrema urgencia (artículos 78 y 82);
6. hay libertad de prueba (artículo 80);
7. el tribunal cuenta con amplios poderes para suplir de oficio cualquier medio de derecho, ordenar medidas precautorias y celebrar medidas de instrucción (artículos 85, 86 y 87);
8. el tribunal debe decidir sobre el amparo el mismo día de la audiencia en que el asunto quede en estado de fallo y emitir su sentencia dentro de un plazo de cinco días, disponiéndose que la sentencia es ejecutoria de pleno derecho e incluso a la vista de la minuta si es necesario (artículos 71, 84 y 90); y, entre otras más,
9. la secretaría del tribunal debe notificar directamente la sentencia cuando la acción es acogida y se dispongan medidas o instrucciones a una autoridad (artículo 92).
10. Este conjunto de disposiciones da testimonio de la naturaleza y características del amparo ordinario o reparador. Este, específica y puntualmente dirigido a proteger los derechos fundamentales, fue intencionalmente diseñado por el constituyente y el legislador como un procedimiento preferente, sumario e informal, donde se prioriza —en respeto del debido proceso— un rápido conocimiento del asunto y la ejecución de lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido. Ha sido diseñado pensando en la eficiencia, eficacia y su uso adecuado, evitando entorpecimientos, dilaciones y obstrucciones innecesarias.

11. Es, entonces, un procedimiento diseñado para que el asunto sea resuelto en una única instancia y de manera sumaria, otorgándole a la sentencia de amparo una particular fuerza ejecutoria. Ello se debe —como hemos visto— a su naturaleza misma, orientada a la protección de los derechos fundamentales. De ahí que en contra de la sentencia de amparo exista —salvo la tercería— un solo recurso posible: el de revisión ante el Tribunal Constitucional.

12. En este punto, conviene recordar que, con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

13. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó competencia al Tribunal Constitucional, en ninguna parte, para revisar las sentencias de amparo. La competencia, entonces, viene otorgada por la indicada Ley 137-11. Esta norma regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta primera.

14. El procedimiento para recurrir las sentencias de amparo ante el Tribunal Constitucional sigue las mismas características que el de la acción. En esencia, basta con que el recurso de revisión se presente dentro de un plazo de cinco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días, contado desde que el recurrente tome conocimiento de la sentencia (artículo 95); y con que este —el recurrente— señale, de forma clara y precisa, las faltas de que adolece la sentencia de amparo (artículo 96). Ahora bien, el artículo 100 de la Ley 137-11 añade un último requisito de admisibilidad:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

15. Esta particularidad nos permite deducir que el recurso de revisión de sentencias de amparo no es, en sentido estricto, una apelación ni implica la apertura de una nueva instancia. Nótese que el recurso de revisión debe dirigirse en contra de la sentencia, es decir, atacando lo resuelto por el tribunal de amparo. Así lo hemos reconocido desde el inicio de nuestras funciones al establecer que, al presentarse ante el Tribunal Constitucional, esto es, un órgano ajeno al Poder Judicial, «y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios», la revisión es «independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria» y «no representa una segunda instancia o recurso de apelación» (TC/0007/12).

16. De hecho, a diferencia de cómo sucede con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contenido en el artículo 53, la Ley 137-11 no contempla qué sucede si el Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión y anula o revoca la sentencia de amparo. La avocación de esta alta corte para conocer directamente la acción de amparo proviene, entonces, de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creación propia, pretoriana, del mismo Tribunal Constitucional, en atención al principio de autonomía procesal (TC/0071/13).

17. Dadas estas distinciones con la apelación o doble grado de jurisdicción dentro del marco de un proceso ordinario es que sostengo que el recurso de revisión en contra de sentencias de amparo, a cargo del Tribunal Constitucional, es especial y extraordinario. De ahí que este recurso de revisión, para proteger las características que el constituyente le atribuyó al amparo, debe evitar ser utilizado a la ligera y en detrimento de su eficiencia y efectividad. Comprendo, incluso, que a ello se refería el legislador en la novena consideración de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien los congresistas reconocieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», precisaron que esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica».

18. Así como, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional debe cuestionarse si el asunto es tan relevante, trascendente o importante como para romper con la seguridad jurídica y volver sobre un conflicto ya resuelto mediante una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe también cuestionarse, en el recurso de revisión de sentencias de amparo, si el asunto es tan relevante, trascendente o importante como para volver sobre un conflicto resuelto de forma sumaria, en única instancia y con el foco puesto exclusivamente sobre un tema tan sensible como lo son los derechos fundamentales.

19. Sin esos cuestionamientos, el amparo corre el alto riesgo de trivializarse bajo la excusa de que siempre habrá una «segunda instancia» —que no es tal— ante un tribunal ordinariamente superior —que tampoco es tal—. Estas son, entonces, algunas de las razones principales que justifican que, en este particular



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, el recurso de revisión revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

2. DIFERENCIAS DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CON LA APELACIÓN

20. Como se echa a ver de lo anterior, la revisión de sentencias de amparo es un recurso especial y extraordinario. Aunque, a simple vista, parecería ser un recurso equiparable a la apelación, no lo es. Se diferencian, al menos, en dos aspectos esenciales. Primero, como regla general, la apelación —incluso el plazo para interponerla— suspende la ejecución de la sentencia de primera instancia. En cambio, la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho y el legislador no contempló su suspensión. Segundo, la apelación tiene un efecto devolutivo, mientras que la revisión de sentencias de amparo no.

21. Ciertamente, conforme vimos en la sección anterior, la acción de amparo es un procedimiento constitucional preferente, sumario e informal. Ello obedece a la idea de que fue pensado exclusivamente para la protección de los derechos fundamentales. De ahí que la Ley 137-11 dispone que «la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho» (artículo 71, párrafo). Incluso, «el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta» (artículo 90).

22. En efecto, mal podría el legislador diseñar un procedimiento constitucional, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, y contemplar que, si el tribunal de amparo detecta su vulneración y toma medidas para su reparación, tal decisión queda suspendida hasta tanto otro tribunal se pronuncie al respecto. Como avancé, es un procedimiento constitucional intencionalmente diseñado para culminar en única instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Tal es la implicación de lo anterior que el legislador no contempló, en ningún momento, que la sentencia de amparo pudiera ser suspendida. Esa posibilidad —excepcionalísima— también fue una creación propia del mismo Tribunal Constitucional (TC/0013/13), que exige que sea expresamente solicitada a esta corte y que, además, revele un daño irreparable, apariencia de buen derecho y una inafectación de intereses de terceros (TC/0250/13).

24. Por otro lado, y a diferencia del recurso de apelación, la revisión de sentencias de amparo carece de efecto devolutivo. En efecto, el Tribunal Constitucional no se trata de una corte de segundo grado y, por tanto, lo resuelto por el tribunal de amparo no pasa íntegramente al Tribunal Constitucional. Esto significa que el Tribunal Constitucional no tiene que hacer un nuevo examen del asunto ni revisar el caso en su totalidad. Ello se deduce de dos aspectos esenciales que regulan la revisión de las sentencias de amparo.

25. Primero, la Ley 137-11 exige al recurrente expresar, «de forma clara y precisa [,] los agravios causados por la decisión impugnada» (artículo 96). Son esos aspectos —y no el conflicto en su totalidad— los que el Tribunal Constitucional debe revisar. Esto equivale a decir que el Tribunal Constitucional no tiene que examinar cuestiones no elevadas por el recurrente, a nivel tal que, si el recurso de revisión carece de tal sustentación, es inadmitido (TC/0195/15).

26. Si bien ha sido un criterio constante que esta corte «tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución» (TC/0405/16), lo cierto es que ello no supone una revisión integral del caso, así como tampoco un examen de la totalidad de la sentencia recurrida. Es una revisión «minuciosa», sí, pero no necesariamente integral; es una revisión de «la sentencia», pero no necesariamente del caso; y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una revisión dirigida a determinar si esta —la sentencia— fue «estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución», no para volver siempre sobre los hechos y el derecho juzgado. Se colige, entonces, que tal deber proviene *no* de una lógica ordinaria equiparable a alguna especie de corte de apelación, sino del rol específico y especial que la Constitución le atribuyó al Tribunal Constitucional, de «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales» (artículo 184). Sencillamente, la revisión no convierte al Tribunal Constitucional en una corte ordinaria de segunda instancia o grado.

27. Segundo, aun habiendo el recurrente presentado su recurso de revisión dentro de plazo y habiéndolo motivado adecuadamente, el recurso de revisión no es admisible automáticamente. En adición, se impone recordar que la Ley 137-11 especifica que

[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (Artículo 100)

28. En efecto, esto demuestra el carácter extraordinario y especial del recurso de revisión de sentencias de amparo. No solo el recurso de revisión recae sobre los aspectos elevados por el recurrente, sino que el pronunciamiento sobre el fondo solo recaerá —solo debe recaer— sobre las cuestiones denunciadas que sean constitucionalmente trascendentes o relevantes. Dicho de otra manera, no basta con que el recurrente denuncie los agravios que le produjo la sentencia de amparo. En adición, el legislador exigió que el asunto sea lo suficientemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente o importante como para justificar la intervención del Tribunal Constitucional.

29. Todo lo anterior permite reafirmar que la apelación reabre un grado jurisdiccional dentro de la estructura ordinaria de los procesos judiciales o del Poder Judicial. En cambio, la revisión de las sentencias de amparo es el reflejo de un control constitucional extraordinario, filtrado por la especial trascendencia o relevancia constitucional, ante un órgano extrapoder y autónomo, como lo es el Tribunal Constitucional, que no actúa como tribunal superior ordinario. En esa medida, el Tribunal Constitucional no está llamado a sustituir al tribunal de amparo. De ahí que el recurso de revisión de sentencias de amparo debe ser comprendido como un mecanismo de control constitucional y no como una apelación o cuestionamiento ordinario.

3. EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

30. Tal como vimos anteriormente, la Ley 137-11 dispone que la sentencia de amparo que acoge la acción debe contener, entre otros aspectos, «la determinación precisa de lo ordenado a cumplirse [y] de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su [] ejecución», así como «el plazo para cumplir con lo decidido» (artículo 89, numerales 3 y 4). La ejecución de lo ordenado por el tribunal de amparo es, entonces, esencial para alcanzar el objetivo de la acción de amparo como procedimiento constitucional: la protección de los derechos fundamentales.

31. Con relación a la ejecución de sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. (TC/0105/14)

32. En el amparo, la cuestión presenta importantes «desafíos en cuanto al aspecto ejecutorio se refiere, pues [,] en los casos en que se concede la tutela[,] la decisión puede implicar una obligación legal o constitucional de hacer o no hacer» (Resolución TC/0003/21). De ahí que, cuando una sentencia de amparo resulta inejecutable, de imposible cumplimiento o de difícil ejecución, o la parte condenada se rehúsa a darle cumplimiento, el ordenamiento jurídico contempla los incidentes tendentes a su ejecución.

33. Hasta hace poco, el Tribunal Constitucional había fijado, en la Sentencia TC/0409/22, los requisitos que deben concurrir para estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, es decir, tendente al cumplimiento de las sentencias emitidas por el propio Tribunal Constitucional:

El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total[.]

34. En ese sentido, dispusimos que

el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos. De ello resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución[.] (TC/1079/23)

35. En efecto, el Tribunal Constitucional juzgó que «la solución del impasse de ejecución» de una sentencia emitida por el tribunal de amparo, que, recurrida ante el Tribunal Constitucional, quedó confirmada por efecto del rechazo o inadmisión del recurso de revisión, se encontraba en «los procesos y procedimientos que a tales fines existen en nuestro ordenamiento para las dificultades de ejecución de los fallos emanados del Poder Judicial» (TC/1079/23). Éramos de criterio, entonces, de que «el Tribunal Constitucional no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones» (TC/1079/23).

36. Ese criterio fue, sin embargo, variado en la Resolución TC/0039/25 y, además, fortalecido en este caso. En la referida resolución, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional consideró «necesario precisar y ampliar el alcance de las decisiones que pueden ser objeto de ejecución». Explicó lo siguiente:

10.3. [...] Tradicionalmente, se ha entendido que los incidentes de ejecución solo proceden respecto de sentencias que contienen un mandato expreso de hacer o no hacer, excluyendo aquellas en las que este colegiado se limita a confirmar la decisión recurrida. Sin embargo, esta interpretación ha generado situaciones en las que, pese a existir una vulneración de derechos reconocida por esta sede, el cumplimiento efectivo de la decisión queda desprovisto de mecanismos procesales adecuados para su ejecución.

10.4. Por ello, mediante la presente resolución, se establece que también podrán ser objeto de ejecución las sentencias dictadas por este tribunal en el marco de un recurso de revisión constitucional, cuando en ellas se confirme la decisión impugnada, asumiendo como propias las motivaciones del tribunal a quo y declarando su validez y conformidad con la Constitución y la ley de la misma. En tales casos, el Tribunal Constitucional se erige como última autoridad jurisdiccional que ha juzgado la cuestión, y su decisión adquiere fuerza vinculante, con efectos directos sobre las partes, por lo que debe garantizarse su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución.

10.5. En ese sentido, procede apartarnos del precedente sentado en la Sentencia TC/0079/23, TC/1079/23 y TC/0009/24, y en consecuencia, admitir este tipo de proceso cuando hayan sido confirmadas las sentencias en el marco del recurso de revisión. [...]

37. En este caso, la mayoría del Pleno sostuvo que el anterior criterio, de la Sentencia TC/0409/22,

Expediente núm. TC-09-2021-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0590/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de 2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. [...] no tomó en consideración que, al revisar las sentencias de amparo, el Tribunal Constitucional no siempre se limita a hacer una simple evaluación de la conformidad a derecho de la decisión del tribunal de amparo. En este procedimiento constitucional en particular, esta corte «tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución» (Sentencia TC/0071/13). Es por ello que, en virtud del principio de autonomía procesal, este Tribunal Constitucional se avoca a conocer la acción de amparo cuando revoca o anula la sentencia recurrida (Sentencia TC/0071/13); tiene atribución para sustituir o suplir los motivos del tribunal de amparo; y cuando conoce el fondo y rechaza el recurso de revisión, confirma la sentencia recurrida. [...]

10.9. Siguiendo este razonamiento, se deduce que cuando el Tribunal Constitucional confirma una sentencia de amparo que contiene una orden o mandato, presenta motivos propios que configuran la razón de decidir y asume para sí el razonamiento de ese tribunal. [...]

10.10. Además, esta corte es de criterio de que la ejecución de este tipo sentencias de amparo no puede ser entendida al margen del amparo como tal, es decir, como vía expedita y sumaria orientada a la protección inmediata de los derechos fundamentales. La acción de amparo exige que las decisiones que protegen derechos fundamentales sean ejecutadas de forma inmediata, sin dilaciones ni trámites innecesarios. Lo contrario supondría restarle eficacia a dicha garantía fundamental e introduce un obstáculo que entorpece la naturaleza expedita y sumaria del amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Aunque simpatizo con este espíritu garantista, me aparto ahora del razonamiento del criterio mayoritario. Comprendo, con el debido respeto, que la mayoría del Pleno incurrió en al menos cinco errores. Veamos.

39. Primero, cuando el tribunal de amparo acoge una acción y dispone medidas para reparar un derecho fundamental, el cumplimiento efectivo de la decisión no queda desprovisto de mecanismos procesales adecuados para su ejecución, como erróneamente señaló el Tribunal Constitucional en la Resolución 0039/25. Ya eso había sido aclarado en la Sentencia TC/1079/23. Nuestro ordenamiento jurídico sí que contempla procesos y procedimientos para las dificultades de ejecución de los fallos emanados del Poder Judicial.

40. Segundo, la mayoría del Pleno confunde la *motivación* o el razonamiento empleado por el Tribunal Constitucional para confirmar la sentencia de amparo con lo *ordenado* por el tribunal de amparo. Cuando el Tribunal Constitucional rechaza un recurso de revisión, realmente se limita a validar, dentro del marco de sus competencias y facultades, con ocasión de los agravios denunciados por el recurrente y sobre los aspectos que son constitucionalmente trascendentes o relevantes, que el tribunal de amparo emitió una decisión correcta. Por más que validemos la motivación del tribunal de amparo sobre tales aspectos, por más que presentemos *motivos* propios que configuren la razón de decidir y por más que asumamos el *razonamiento* del tribunal de amparo, el Tribunal Constitucional no emite un nuevo mandato u orden, sino que ratifica que aquella decisión o mandato original es correcto. Esto significa, naturalmente, que la sentencia confirmatoria no genera una nueva obligación, sino que deja intacta la obligación previamente existente; obligación que, por cierto, es ejecutoria de pleno derecho. Por lo tanto, el mandato que debe cumplirse es el del tribunal cuya decisión fue confirmada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Conviene ser más enfático: confirmar una sentencia de amparo no equivale a ordenar hacer algo; y motivar el rechazo de un recurso de revisión tampoco supone sustituir o asumir el título de ejecutorio que contiene la sentencia de amparo. La sentencia confirmada conserva su propio dispositivo, sus propios plazos y, en esa medida, su propio juez natural de ejecución. Cuando el Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión en contra de esa sentencia de amparo, no desplaza, transforma ni sustituye la orden o mandato ya fijada.

42. De hecho, el incidente de ejecución tampoco debería ser admisible cuando aplicamos la técnica de sustitución o suplencia de motivos. En esos escenarios, el Tribunal Constitucional también *confirma la decisión* del tribunal inferior. Es decir, que *el mandato* del tribunal inferior *se mantiene*. En tales casos, la parte obligada debe ejecutar lo que el tribunal inferior ordenó; y debe hacerlo, por cierto, dentro del plazo dado por el tribunal inferior en *su* sentencia. En la revisión de sentencias de amparo, a diferencia de como sucede en la apelación, lo ordenado por el tribunal de amparo debe cumplirse o ejecutarse dentro del plazo dispuesto por la sentencia de amparo, amén de que dicha sentencia haya sido recurrida o no en revisión ante el Tribunal Constitucional. Es decir, que la ejecución no queda suspendida y los plazos para su ejecución tampoco inician a computarse a partir de que la sentencia de amparo es confirmada.

43. Entonces, la distinción en esos casos —en los cuales aplicamos la técnica de sustitución o suplencia de motivos— se limita a que fortalecemos o sustituimos *la motivación* de la decisión, pero *la decisión* se mantiene intacta. De nuevo, la mayoría del Pleno confunde la motivación del Tribunal Constitucional con lo ordenado por —o con el mandato del— tribunal de amparo. Si se aceptara lo contrario, toda sentencia confirmatoria del Tribunal Constitucional se convertiría automáticamente en una nueva sentencia de condena, aunque su dispositivo no contenga una sola orden.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Lo anterior es sustancialmente diferente a una decisión del Tribunal Constitucional que, acogiendo un recurso, varía el dispositivo de la sentencia impugnada o, más aún, revoca o anula la sentencia recurrida, se avoca a conocer el asunto y dispone claramente la adopción o ejecución específica de medidas o acciones. En tales casos —y solo en tales casos, vale subrayar— el Tribunal Constitucional sí produce un mandato nuevo, autónomo y directo: ordena hacer algo.

45. Tercero, la mayoría del Pleno confunde el efecto vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional con la existencia de un mandato ejecutable. Ciertamente, de conformidad con la Constitución, las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes (artículo 184), pero cuando la Constitución precisó aquello, se refería a nuestros *precedentes*. Me explico. La fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional deriva de su posición como órgano de cierre de la justicia constitucional. Significa que sus interpretaciones, criterios y decisiones obligan a los poderes públicos. Su función es asegurar supremacía constitucional y unidad o coherencia jurisprudencial en materia constitucional. Por tanto, la fuerza vinculante de nuestros precedentes opera en un plano normativo: son verdaderas reglas jurídicas.

46. Partiendo de lo anterior, el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional es respecto *del criterio* adoptado en una sentencia, esto es, por la regla jurisprudencial, por la *ratio decidendi*, y no sobre cualquier consecuencia práctica que se derive de una sentencia o decisión jurisdiccional confirmada en un caso concreto. El carácter vinculante implica que los poderes públicos deben respetar la interpretación constitucional que hizo el Tribunal Constitucional sobre el asunto y, por tanto, esa fuerza vinculante no transforma automáticamente lo ordenado por otro tribunal en una orden propia del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. De lo anterior es fácil deducir que la ejecución de una sentencia no se refiere al criterio o regla jurisprudencial, sino al cumplimiento de una orden o mandato concreto, específico, puntual, contenido en una sentencia con ocasión de un caso particular; cumplimiento, por cierto, que solo puede ser perseguido por las partes interesadas envueltas en el litigio y que nada tiene que ver con la interpretación y solución que deban dar los poderes públicos a otros casos similares. Por eso, una sentencia puede tener fuerza vinculante como precedente y, al mismo tiempo, no contener nada materialmente ejecutable. Es la *ratio decidendi* —la regla jurídica, la razón de decidir— la que tiene vocación de precedente y lo que vincula a los poderes públicos en el futuro respecto de casos similares, no el dispositivo de una sentencia —«rechazar» un recurso de revisión, por ejemplo— propiamente.

48. Por ello, cuando el Tribunal Constitucional rechaza un recurso de revisión, puede fijar o reiterar un precedente y, al hacerlo, puede validar la motivación del tribunal de amparo o suplirla por razones propias. Sin embargo, mientras no modifique el dispositivo ni dicte una orden, el mandato ejecutable continúa siendo el de la sentencia de amparo recurrida. Así, para que haya ejecución en sentido estricto, debe existir un mandato concreto: una orden de hacer, no hacer, etc. Sin mandato, no hay orden que ejecutar, por más vinculante que sea nuestra sentencia.

49. Cuarto, si bien el incidente de ejecución de una sentencia de amparo no puede ser entendido al margen de la acción de amparo, no menos cierto es que su procedimiento es distinto. Su función está dirigida, exclusivamente, a procurar que lo ordenado sea ejecutado. Como consecuencia de esto, la sentencia que resuelve un incidente de ejecución no es, propiamente, una sentencia de amparo, por cuanto no tutela derechos fundamentales propiamente. No tiene una naturaleza sustantiva ni constitutiva, sino meramente práctica o ejecutoria. La sentencia que sí es de amparo es, más bien, la que se pronuncia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre *la acción* de amparo. De hecho, la naturaleza misma del incidente da cuenta de que ya hay una decisión anterior que acoge las pretensiones del accionante. Esto supone que los derechos fundamentales ya fueron protegidos por una sentencia previa y que el incidente es tan solo un pedimento orientado a resolver las dificultades de ejecución de lo que anteriormente fue ordenado.

50. Siguiendo esta lógica, un incidente de ejecución no es una acción de amparo y, por tanto, la sentencia que resuelve el incidente de ejecución, especialmente porque la dificultad de ejecución de las sentencias — particularmente en esta materia— muchas veces acarrea tecnicismos propios de la Administración pública, jurídicos, económicos, sociales e incluso políticos, no tiene por qué seguir el mismo régimen de la acción de amparo. Se trata de un planteamiento particular que, aunque surge en el marco de una acción de amparo, constituye una etapa separada y posterior, con fines distintos.

51. Por último —este es el quinto error—, aunque bienintencionados, mis colegas asumen, erróneamente, que abrir las puertas del Tribunal Constitucional para la solución de incidentes de ejecución de sentencias emitidas por los tribunales de amparo es, por alguna razón, expedito, sumario y eficaz; supera obstáculos que entorpecen la naturaleza del amparo; y es una garantía de inmediatez y ausencia de dilaciones y trámites innecesarios. Comprendo, con el debido respeto, que la mayoría del Pleno ha infravalorado la capacidad del Poder Judicial. Entiendo, además, que el criterio mayoritario a sobrevalorado la del Tribunal Constitucional.

52. Sobre esto último, conviene recordar que el Tribunal Constitucional es una alta corte. Es un órgano extrapoder, autónomo, que representa el órgano de cierre del sistema de justicia. La implicación que esto tiene es fácil de deducir: la inmensa mayoría de casos están destinados a llegar a las puertas del Tribunal Constitucional. Por ello, para evitar una sobrecarga o saturación de nuestra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción, el legislador diseñó cuidadosamente nuestras atribuciones y no fue austero al condicionar la admisibilidad de los procedimientos a nuestro cargo. Sin embargo, este nuevo criterio, por un lado, implica cargar al Tribunal Constitucional —a un tribunal de por sí ya cargado— con incidentes de ejecución sobre decisiones que contienen mandatos u ordenes que no ha emitido. Por otro lado, obliga a las partes a sumarse a la larga fila de asuntos — complejos, vale agregar— que ocupan nuestra atención.

53. Si lo anterior no fuese suficiente, también se impone recordar que el Tribunal Constitucional es un órgano colegiado que, para resolver los asuntos jurisdiccionales a su cargo, requiere del acuerdo calificado, de al menos nueve votos de trece, de los jueces que componen esta alta corte, al tenor del artículo 186 de la Constitución.

54. Pero sin restarle mérito al ánimo —bienintencionado, repito— de la mayoría del Pleno de intentar resolver estas cuestiones con celeridad, también hay que recordar que el Tribunal Constitucional es un órgano de jurisdicción nacional, con sede en Santo Domingo. En cambio, y por disposición de la Ley 137-11, los tribunales de amparo son los juzgados de primera instancia «del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado» y que «guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado» (artículo 72). Esto es importante porque si hay una dificultad con la ejecución de una sentencia de amparo, ello supone un problema más práctico que jurídico o teórico, relacionado con lo que debe hacerse —o dejar de hacerse— para proteger el derecho fundamental cuya vulneración ya fue detectada anteriormente. Por tanto, es preferible que, para su solución, el asunto sea atendido por el tribunal que mayor cercanía guarde, no solo con la problemática —ocurrida en *su* jurisdicción—, sino con lo que este mismo ordenó al ventilar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En efecto, el tribunal de amparo que emitió la sentencia cuenta con una ventaja que el Tribunal Constitucional no tiene. Conoce el expediente de origen; instruyó el caso; escuchó a las partes en audiencia pública, oral y contradictoria; determinó los hechos; y fijó el alcance de la protección del derecho fundamental, estableciendo los plazos y medidas para su ejecución. Esa cercanía lo coloca en mejor posición que el Tribunal Constitucional para precisar si lo ordenado fue cumplido, si existe imposibilidad material de ejecución, si procede ajustar la modalidad de cumplimiento o si corresponde adoptar medidas coercitivas. Por tanto, remitir el incidente de ejecución al tribunal de amparo no debilita la eficacia del amparo. Más bien, la preserva. Coloca la ejecución en manos del órgano que emitió la orden y evita que el Tribunal Constitucional asuma una función de gestión puramente práctica que no deriva de su dispositivo.

56. Visto lo anterior, no queda claro, entonces, cómo concentrar los incidentes de ejecución en el Tribunal Constitucional es una mayor garantía de eficacia y celeridad. Con el debido respeto, considero que se corre el riesgo de lograr, precisamente, lo contrario.

57. Hechas estas precisiones, comprendo que el Tribunal Constitucional debe retornar al criterio asentado en la Sentencia TC/0409/22. Los incidentes, tendentes al cumplimiento de la ejecución de las sentencias de amparo, deben presentarse —y deben ser conocidos por— ante los tribunales que, al conocer el asunto, dispusieron medidas o fijaron órdenes para proteger los derechos fundamentales. Admitir incidentes de ejecución contra una sentencia que se limitó a rechazar un recurso de revisión desnaturaliza la revisión constitucional. Convierte una sentencia desestimatoria en una fuente artificial de obligaciones y transforma al Tribunal Constitucional en una especie de corte permanente de seguimiento de procesos en los que no dictó ninguna orden. Esto es claramente incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Siguiendo esta lógica, la competencia del Tribunal Constitucional para dirimir dificultades relativas a la ejecución de *sus* sentencias debe interpretarse conforme al contenido dispositivo de *la* sentencia. Así, solo hay ejecución cuando la sentencia contiene una orden o mandato susceptible de cumplimiento material. Es decir, que no basta con que exista una sentencia del Tribunal Constitucional. En adición, se requiere que esa sentencia imponga una obligación, ordene hacer algo o dejar de hacer algo, o disponga una restitución o adopte una medida concreta. Cuando la decisión se limita a rechazar el recurso de revisión, sencillamente no hay nada que ejecutar.

59. En este caso, sucede, pues, precisamente esto. El Tribunal Constitucional se limitó a rechazar el recurso de revisión. No dispuso nada. No impuso una obligación nueva, no modificó el mandato del tribunal de amparo ni fijó ningún plazo ni medida para garantizar su cumplimiento. Nada de la Sentencia TC/0590/19 era susceptible de ser ejecutada. Entonces, cualquier dificultad relacionada con la ejecución de lo que sí fue ordenado por el tribunal de amparo debía —debió— ser resuelta por el propio tribunal de amparo. Consecuentemente, sostengo, con el debido respeto a mis colegas, que el Tribunal Constitucional no podía —no debía— admitir el incidente de ejecución. Se imponía su inadmisión.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria